

La sustentación epistemológica de los derechos fundamentales: la dignidad y la bioética

RODRIGO RAMOS ZÚÑIGA

Los derechos humanos son sus derechos. Tómenlos.
Defiéndanlos. Promuévanlos. Entiéndanlos e insistan en
ellos. Nútranlos y enriquezcanlos. . . Son lo mejor
de nosotros. Denles vida.

Kofi Annan

La percepción de las sociedades civilizadas se entrelaza, cada vez con mayor claridad, con la vigencia y la observancia de normas sociales que son altamente vinculantes con el respeto hacia las personas y los ecosistemas con los que convivimos en el contexto global.

De esta relación surge una interacción primaria entre lo que ahora postulamos como derechos fundamentales, que tienen precedente en los derechos humanos: la bioética y un elemento de valor asignado a la naturaleza intrínseca del individuo como es la dignidad.

Es por ello que se ha postulado como altamente pertinente identificar los orígenes comunes de estos subsistemas cognitivos, que tienen implicaciones sociales y jurídicas, más allá de las contempladas en los códigos de la bioética y los criterios deontológicos de una sociedad.

Los derechos humanos

Los derechos humanos forman parte de la cultura jurídica y política actual, que se presenta como una continuidad de lo que en los siglos XVII y XVIII se tuvo con el derecho natural.

Se sustentan en una función reguladora que, a partir de ordenamientos jurídicos, permita fortalecer la convicción y las garantías que aplican a la dignidad humana. Necesariamente, se deben fundamentar en una pretensión moral, y por otro lado, deben ser congruentes con una postulación en el sistema del derecho positivo.

Los llamados derechos naturales se refieren a aquellos derechos que son previos al poder y al derecho positivo, que se descubren en razón a la naturaleza humana, y que se imponen a todas las normas del derecho creado.

El término se generó en la escuela del derecho público alemán en el siglo XIX, como una propuesta genérica del derecho subjetivo, aunque sus raíces son mucho más antiguas. Se piensa que representaba una versión positivista de los derechos naturales, que posteriormente se vincularon al Estado (liberal).

Las apreciaciones posteriores de la doctrina francesa la establecían como los derechos públicos subjetivos, pero a partir de la tradición revolucionaria de 1789 fue cuestionada por la cultura jurídica.

Esto significa que se trataba de una expresión que no incluía todas las posibles facetas de los derechos fundamentales; y surgieron entonces los preceptos anglosajones, como el caso de los derechos morales que sobreviven a las leyes y a las sentencias contrarias, que ya conciben las pretensiones morales incorporadas al derecho positivo y generan un puente entre la ética y el derecho.

Por todo esto se ha considerado que existen diferentes motivos que justifican la expresión “derechos fundamentales” como más apropiada para referirnos a los derechos analizados:

- a) Es más precisa que la expresión “derechos humanos”.
- b) Expresa tanto una moralidad básica como juridicidad básica.
- c) Es más adecuado el término, ya que, lingüísticamente, es más fácil vincularlo a un reconocimiento constitucional.

- d) Resulta más específico para postular la imprescindible dimensión ética. (Peces-Barba, 2004)

El vínculo entre derechos humanos y derechos fundamentales

Eventos críticos en la historia de la humanidad, y su análisis retrospectivo, reflexivo, y analítico, son fundamentales para entender los procesos de aprendizaje que derivan de estas experiencias. Los incidentes que han afectado el orden internacional, las guerras mundiales y el uso de la fuerza para dirimir los conflictos no son por sí mismos suficientes para garantizar la paz y el desarrollo de la humanidad.

El resultado más importante de esta experiencia se traduce en la creación de instituciones bajo nuevas visiones globales, que postulan el equilibrio y la equidad como un principio básico, como el caso de la Organización de las Naciones Unidas, que se asocia, en consecuencia, con la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. (DUDH, consultado 2018)

No obstante el pronunciamiento de un grupo de regulaciones de índole moral y legal a propósito de los derechos del individuo, aún existen vacíos¹ que requieren subsanarse. Es decir, se impone transitar de una orientación básica y aparentemente romántica de los derechos humanos, a estrategias técnico-jurídicas específicas.

En este escenario surge un punto medular que tiene una función epistemológica y profunda que legitima los derechos humanos y todas sus implicaciones. Hablamos de la dignidad.

La dignidad supone preceptos y valores intrínsecos a los seres humanos, más allá del perfil físico y de la individualidad. Se refiere al sujeto

1. En la Carta de las Naciones Unidas, que postula un nuevo sistema internacional a través del derecho, se identifica la expresión derechos humanos en siete ocasiones; sin embargo, no aparecen el significado ni las obligaciones y prerrogativas que este concepto representa. Por ello, se redactó la DUDH en 1948, para cubrir esta limitante.

más que al objeto, como un ente moral poseedor de un valor específico e inalienable.

En consecuencia, la libertad, la justicia y la paz tienen por fundamento el reconocer la dignidad intrínseca y los derechos como iguales; pero, además, establecen un vínculo de comportamiento fraterno para con los otros (artículo 1, DUDH). El ser consciente de ello no se refiere a un principio ontológico, sino a la praxis cognitiva de la persona que le permite reconocer a otros como parte de una sociedad. Esto es: el artículo primario de DUDH se refiere a la capacidad cognitiva que nos permite reconocer la dignidad de una persona. (Ramírez-García, 2015)

Con ellos llegamos a un punto medular representado por la dignidad humana, no solo como raíz epistemológica de los derechos, sino además como un eje de enlace con las disciplinas humanistas que buscan mantener, en diferentes escenarios del conocimiento, la preservación y la integridad de estos derechos.

Un elemento pertinente que ha generado una mayor amplitud en su traducción en todo el mundo es que dicho precepto trasciende a las fronteras “de lo humano”, y contempla un amplio panorama que involucra la materia viva, los seres orgánicos, biológicos, los ecosistemas y todos los elementos que forman parte de la interacción respetuosa del humano con el mundo. De esta reflexión se ha generado una tendencia contemporánea que cada vez es más vigente y pertinente al considerar que los derechos humanos deben transitar a un concepto más comprometido globalmente, como son los derechos fundamentales.

La dignidad, como definición, nos transfiere casi de forma natural a una percepción sublime de lo bueno, lo apropiado, lo positivo, lo correcto. Jerarquiza la bondad como un recurso implícito en una categoría subjetiva y superior. (Abbagnano M, 1999)

La dignidad, en consecuencia, presenta en sus raíces un código deontológico primario que parte del autorrespeto para respetar a los otros. El titular del derecho es, entonces, el primer obligado a respetar el derecho de los otros.

Con estos elementos nos acercamos a un esbozo más puntual de una definición integral, realista y contemporánea de los derechos humanos y los derechos fundamentales.

Considerando que el principio reside en el reconocimiento del valor de una persona y el respeto de su identidad moral y social, podemos ahora interpretar que los derechos humanos representan “el reconocimiento y el respeto a la persona a partir de sus valores primarios, intrínsecos, morales y sociales”.

La secuencia natural de un ordenamiento ético y moral es su transferencia a un ordenamiento jurídico que consolide la validez social del precepto. En otras palabras, se debe de lograr una congruencia entre la dignidad y el comportamiento digno de las personas, y este debe ser validado por los códigos sociales que deben ser observables y atendidos por todos los miembros de la sociedad. (Savater F, 2012)

En este nuevo escalafón, es posible justificar su legitimidad, pero también su idoneidad, y la aceptación y cumplimiento social para configurar la convivencia humana.

La eficacia de la norma es un concepto que puede aplicarse a los alcances jurídicos postulados, para la validación de los derechos fundamentales en un contexto social. Es decir, una norma es válida socialmente solo si es obedecida, y en caso de desobediencia se aplica una sanción.

Vincular aspiracionalmente una norma con la observación de su cumplimiento, pero sin un condicionamiento cognitivo, representa uno de los vacíos a partir de los cuales no se cumple. Aspectos que deben tener una fuerte sustentación en la moral y la ética quedarían sin efecto de aplicación cotidiana, si solo se asociaran a una regulación punitiva.

La dignidad como base para el bien común

Existe una amplia discusión acerca de la connotación de dignidad y dignidad humana, en la historia del conocimiento y las regulaciones sociales. La visión de la filosofía, la percepción romana, la tradición cristiana, la kantiana y la de las recientes declaraciones de los derechos humanos han generado controversias que siguen vigentes.

Por una parte, los críticos postulan que el término dignidad es ambiguo, no aporta algo diferente al contenido de la percepción de los derechos del individuo, y en consecuencia, es innecesaria su utilización. Sin

embargo, la tendencia global considera la dignidad como un valor intrínseco, de utilidad pragmática y cotidiana, que en el momento de la toma de decisiones tiene un lugar primario, a partir de los preceptos morales de la sociedad. Hoy se sigue hablando de un trato digno y de una muerte digna, como ejemplos.

Si bien el término se utiliza, con frecuencia, con diferentes acepciones, y existe una citación heterogénea, la dignidad humana empieza a coincidir en el discurso, cuando se considera que los valores intrínsecos del individuo son inherentes a su propia naturaleza.

La percepción de la filosofía, para los romanos, era relacional, y se fundaba en una posición jerárquica en el escenario social, a diferencia de la cristiana, que postulaba el valor de la filosofía en función del reconocimiento vinculado a la creación divina. La visión kantiana la delimitaba en función de la capacidad de actuar racional y moral, de autonomía y de respeto del individuo. De esta reflexión deriva el valor como un ser específico que ocupa un lugar en la naturaleza, de donde se desprende un reconocimiento entendido como el imperativo categórico.

A pesar de estas discusiones, en lo cotidiano seguimos considerando la dignidad como un elemento clave para designar un valor, principio o derecho de un individuo, y regular moralmente nuestra conducta.

El bien común se refiere a un conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible, para cada uno de sus miembros, el logro de sus aspiraciones en un escenario social.

Para llegar a este bien común se han postulado preceptos que en el curso de la historia se han ligado con la ética. Uno de ellos es la postura eudaimonista aristotélica, que señala que la eudaimonia (felicidad o bienestar subjetivo) es el sumo bien, y que este se alcanza por medio de la virtud; por esto Aristóteles la postulaba como un saber práctico que ayuda a las personas a lograr un bien más elevado.

De aquí surge la asignación de valor moral a la virtud, para lograr otras aspiraciones, y Aristóteles la enlaza con la ética cuando señala que las dos más importantes “virtudes éticas” son, justamente, la sabiduría y la prudencia.

Por otra parte, nos encontramos con la postura del deontologismo moral kantiano (Immanuel Kant), que señalaba el valor del “deber” como

código básico para cumplir con la ley moral. En este caso no se pretendía una justificación final elevada a otro orden, sino que el móvil *per se* no fuera el deseo, sino el deber. Surge entonces el origen del “imperativo categórico” que fortalece la universalidad de la norma, sin considerar, necesariamente, un efecto o resultado moral: “Obra de tal modo que uses la humanidad, tanto en tu persona como en la de cualquier otra, siempre como un fin al mismo tiempo y no solamente como un medio”.

Luego surgiría el utilitarismo, que procura maximizar el bienestar colectivo, a pesar de que en algunos casos se presentaban conflictos con los derechos humanos, y entraban en conflicto con algunas instituciones y con la ética intrínseca del individuo. (Casado M, 2009)

Ética y derecho

Los vínculos entre la ética y el derecho forman parte de un propósito pragmático para encontrarnos ante nuevos imperativos categóricos. Como afirma Francesco D’Agostino, “ningún ordenamiento jurídico debe erigir nunca más su propia norma fundamental viendo como extrañas las razones de la ética. Por el contrario, debe asumir en su fundamento el reconocimiento de la dignidad del hombre”.²

De este análisis surge la ética mínima o su aplicación como la bioética mínima, en la cual, la dignidad del hombre existe como un elemento primordial básico llevado y transmitido por el derecho.

El peso de la ética, desde la perspectiva filosófica de D’Agostino, sustenta un grupo de valores comportamentales definidos en un contexto sociocultural específico. Involucra, necesariamente, un proceso reflexivo y crítico sobre el discernimiento de lo moralmente correcto y apropiado. Es por ello que el enlace progresivo y natural entre la dignidad, los derechos humanos (fundamentales), la ética, el derecho y las ciencias de la vida, ha resultado en la aparición de la bioética como un consecuente lógico y pertinente. (D’Agostino F, 2007)

2. D’Agostino (2007).

La bioética como postulado de la moral social tiene una fundamentación en el fuero interno, en la escala de valores, en preceptos que si bien son subjetivos, tienen un alto peso y una vinculación intrínseca con la dignidad.

El ordenamiento jurídico seguirá siendo fundamental como un elemento regulador de facto, para la observancia puntual de las normas sociales; sin embargo, si el orden jurídico carece de este sustrato de valores, se mantendrá en un terreno contradictorio, incongruente y eventualmente desafiante ante la norma.

Uno de los postulados de *La primera lección de derecho*, de Paolo Grossi, ratifica que “el orden jurídico autentico se hunde en el sustrato de valores para extraer fuerza vital, que nace de una convicción para entre-sacar aquella solidez que no tiene necesidad de la coacción policial”.³

Esta condición se encuentra ligada al autorrespeto y el respeto a los otros, por lo que se le identifica en una asociación con los preceptos de defensa del individuo, ante determinantes sociales que atenten contra su integridad. El ejemplo clave de su postura de protección está contemplado en el artículo 28 de la declaración de la UNESCO sobre derechos humanos y bioética, que señala:

Ninguna disposición de la presente Declaración podrá interpretarse como si confiriera a un Estado, grupo o individuo derecho alguno a emprender actividades o realizar actos que vayan en contra de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.⁴

A su vez, la justicia distributiva fue uno de los primeros aportes para integrarse al principalismo bioético a partir de la ética cívica que ya consideraba una ética de ciudadanos con mínimos aceptables para ser considerados una sociedad. Si bien se postulaban algunos máximos ofrecidos por otras corrientes, se ajustaba a lo que llamamos la “ética de mínimos”, exigible a todos los miembros de una sociedad. (Grossi P, 2006)

Con el surgimiento del humanismo renacentista aparece en escena la dignidad como elemento primario del humanismo antropocéntrico. El ejemplo plástico está representado por el “Hombre de Vitruvio”, a partir

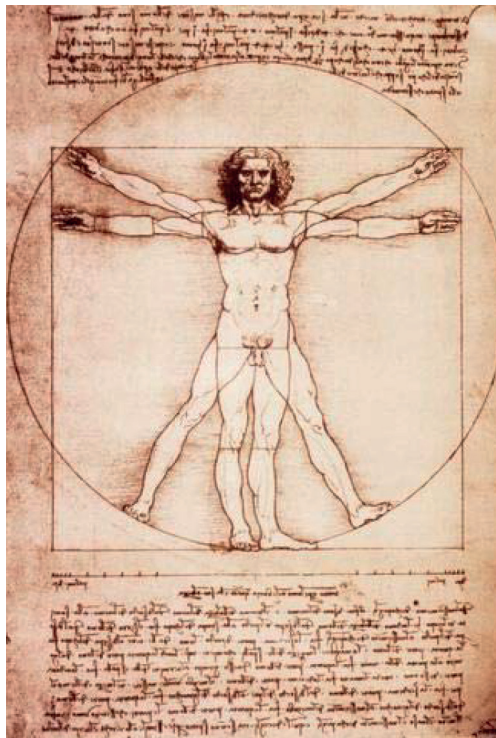
3. Grossi (2006).

4. UNESCO (2005).

del cual se han hecho muchos estudios y análisis. El Humanismo no solo se vinculaba estructuralmente con aspectos centrales del individuo, sino también con muchas de sus expresiones creativas que ya eran considerados implícitos del ser humano (ciencias, arte, historia, literatura, moral, saberes técnicos, etcétera).

Imagen 1

Hombre de Vitruvio, Leonardo da Vinci (1490)



Este humanismo se centraba en el valor intrínseco de la persona como uno de los elementos primarios de la autonomía que dieron lugar a las interpretaciones de un humanismo integral, personalista, que no lograba desprenderse, en su totalidad, de ciertas tendencias metafísicas, y que conformaron un humanismo antropocéntrico, caracterizado por la

dualidad entre lo humano y lo divino (el cuerpo y el alma). (Selpúlveda del R. I, 2018)

Finalmente llegamos al humanismo solidario que, si bien ratificaba la primacía de la persona, postulaba también un grupo de preceptos inherentes a la presencia de esta persona en un entorno social, y consideraba la fraternidad y el bien común como elementos necesarios para la justicia y la equidad.

La incursión de la antropología social y el humanismo le confirieron un punto de equilibrio que recupera el valor de la dignidad en el ser humano y lo vincula con principios de subsidiariedad y pluralismo. Esta consciencia del entorno le ha asignado una corresponsabilidad con el ambiente natural y los entornos ambientales, en función del desarrollo equilibrado, respetuoso y sustentable.

Con este marco de referencia es posible identificar la vinculación epistemológica entre la ética, la moral, el derecho y la bioética, y entre ellos prevalece como una variable intrínseca la dignidad. No se trata de la dignidad de discurso, sino de la dignidad que forma parte de lo cotidiano y hace visible la condición humana como un elemento de asociación natural para comprometerla con la observancia de sus derechos fundamentales. (Kwint M, 2012, Rolling B, 2006, Bennett M, 2007)

Bibliografía

- Peces-Barba Martínez, G. (2004), *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Madrid, Dykinson.
- (s/f) , “Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultado: 25 de agosto de 2018.
- Ramírez García, H. S. y P. de J. Pallares Yabur (2015), *Derechos humanos*, Ciudad de México, Oxford.
- Abbagnano, N. (1999), *Diccionario de Filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Savater, F. (2012), *Ética de urgencia*, México, Ariel.